



Recurso nº 055/2011

Resolución nº 082/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de marzo de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don V.V.N., en representación de la Empresa FOROVE, S.L., contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación para contratar un servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de todos los equipos de navegación y comunicaciones marítimas en 3 buques oceánicos, 85 patrulleros, 65 patrulleras semirrígidas y 24 bases de servicios marítimos, pertenecientes al Servicio Marítimo de la Guardia Civil, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 4 de febrero de 2011, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea (19 de enero de 2011) y en la Plataforma de Contratación del Estado (18 de enero de 2011), la licitación para adjudicar por procedimiento abierto, el contrato de servicios de mantenimiento correctivo y preventivo de todos los equipos de navegación y comunicaciones marítimas en 3 buques oceánicos, 85 patrulleros, 65 patrulleras semirrígidas y 24 bases de servicios marítimos, pertenecientes al Servicio Marítimo de la Guardia Civil.

Segundo. El 14 de febrero de 2011 tuvo entrada en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, escrito mediante el que la empresa FOROVE, S.L. impugnaba los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares relativos al expediente de contratación mencionado en el punto primero, basándose en que en el punto 7.3 del Cuadro de Características relativo a la Clasificación, se exige a las empresas que deseen participar en la licitación que posean la clasificación correspondiente a los subgrupos 02 y 03 del grupo V, categoría D, así como acreditar su inscripción en el Registro de empresas

instaladoras de telecomunicación (Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información) y en el Registro de empresas instaladoras, de reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos de los buques (Dirección General de Marina Mercante), lo cual considera contrario a derecho y perjudicial para sus intereses.

Tercero.- El 21 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el escrito de FOROVE, S.L. en el que solicita la revisión y modificación de los Pliegos, por entender la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil que se trata de un Recurso Especial en Materia de Contratación. Junto al escrito, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y su correspondiente informe, que es ampliado mediante nuevo escrito remitido el 3 de marzo de 2011.

Cuarto.- El 10 de marzo el órgano de contratación comunica al Tribunal que el 21 de febrero acordó la suspensión del procedimiento para revisar los pliegos en el apartado relativo a la solvencia exigida a las empresas licitadoras. Y que procedió a la modificación de los pliegos y a publicar dicha rectificación, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación, ampliando el plazo de presentación de ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso “. (Artículo 312 de la LCSP).

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 314.2 a) de la Ley de Contratos del Sector Público. Al tratarse de un Recurso contra el contenido de los pliegos, es criterio de este Tribunal, mantenido en las resoluciones anteriores atendiendo a razones de seguridad jurídica, computar los quince días de plazo que establece la Ley, a partir del último día estipulado para la presentación de ofertas, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a los mismos.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto. Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada” por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 310 .1 a) y 310.2 a) de la LCSP.

Quinto. La cuestión de fondo que se plantea en el recurso interpuesto se ciñe a la consideración por la recurrente, de que el punto 7.3 del Cuadro de Características, relativo a la Clasificación, a que remite la cláusula 4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se rige la licitación recurrida, exige condiciones que no se corresponden con el objeto del contrato.

FOROVE, S.L. considera que la clasificación en el subgrupo V2 “servicios de desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador” es exigible a las empresas que trabajan con software y programas, pero no está relacionada con el mantenimiento de equipos de comunicaciones y navegación, que es el objeto de la licitación. Entiende, por el contrario, que resulta adecuada la clasificación en el subgrupo V3 “servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones”.

Cuestiona también la empresa recurrente la exigencia que figura en el mismo punto del Cuadro de Características, de acreditar la inscripción en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación, gestionado por la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, además de la inscripción en el Registro de empresas instaladoras, de reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos de los buques, dependiente de la Dirección General de la Marina Mercante. FOROVE, S.L. considera que el primero de dichos registros es completamente ajeno al objeto del contrato.

Sexto.- La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público señala en su artículo primero que su objeto es “regular la contratación del sector público a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”. Por otra parte, en sus artículos 100 y 101 regula los Pliegos de prescripciones técnicas y las reglas para su establecimiento: otorga la competencia para su aprobación al órgano de contratación y señala que las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia.

Séptimo.- Por lo que se refiere a la clasificación, el artículo 54 de la Ley 30/2007 establece que para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de servicios de presupuesto igual o superior a 120.000€, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que cuando el objeto del contrato se corresponda con alguno de los tipos establecidos como subgrupo en la clasificación aprobada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y que figura como anexo a dicho Real Decreto, se exigirá solamente la clasificación en dicho subgrupo.

El objeto del contrato ahora recurrido se corresponde, y así lo ha reconocido en su informe el propio órgano de contratación, con el subgrupo 3 “Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones” del grupo V, por lo que procede exigir la clasificación en dicho subgrupo 3 pero no exigir además estar clasificado en el subgrupo 2. Ello iría en detrimento de la igualdad de trato y no discriminación de los licitadores y restringiría injustificadamente la competencia.

Octavo.- En cuanto a la exigencia de que las empresas licitadoras tengan que acreditar su inscripción en los Registros de Empresas Instaladoras de Telecomunicaciones y de Empresas instaladoras, de reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos de los buques, el Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los

buques civiles españoles señala en su disposición adicional segunda que “no será de aplicación a las empresas instaladoras y de reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos en los buques lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones”. Dicho artículo 15 regulaba la obligatoriedad de las empresas instaladoras que realicen actividades de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación, de inscribirse en el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación, actualmente regulado por el artículo 2 del Reglamento Regulador de la Actividad de Instalación y Mantenimiento de Equipos y sistemas de Telecomunicación, aprobado por Real Decreto 244/2010.

Resulta claro, por tanto, que no se puede exigir a las empresas instaladoras y de reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos en los buques, el hallarse inscritas en el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación.

Noveno.- A mayor abundamiento, el citado Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, por su disposición adicional tercera creó, en la Dirección General de la Marina Mercante, el Registro de empresas instaladoras, de reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos de los buques. Y en su disposición transitoria primera concedió un plazo de 6 meses para que las empresas instaladoras que realizaban actividades de reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos en buques y que estaban en ese momento inscritas en el Registro de empresas instaladoras de telecomunicaciones, dependiente de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se inscribiesen en el nuevo Registro dependiente de la Dirección General de la Marina Mercante.

Parece claro que las empresas dedicadas a reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos en buques, cuya actividad se corresponde con lo solicitado en el objeto del contrato recurrido, se hallaban inscritas en el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación antes de que existiera un Registro propio de la actividad específica que ellas realizaban. Una vez creado el nuevo Registro, no se puede exigir a dichas empresas estar inscritas en los dos registros, cuando el objeto del contrato se refiere

específicamente al mantenimiento correctivo y preventivo de equipos de navegación y comunicaciones marítimas.

Por todo ello, este Tribunal entiende que es ajustado a derecho solicitar la inscripción en el Registro de empresas instaladoras, de reparación y mantenimiento de equipos radioeléctricos de los buques, pero que no procede la exigencia de hallarse además inscrita en el Registro de empresas instaladoras de telecomunicaciones.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el Recurso interpuesto por Don V.V.N., en representación de la Empresa FOROVE, S.L., contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación para contratar un servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de todos los equipos de navegación y comunicaciones marítimas en 3 buques oceánicos, 85 patrulleros, 65 patrulleras semirrígidas y 24 bases de servicios marítimos, pertenecientes al Servicio Marítimo de la Guardia Civil, declarando la nulidad del punto 7.3 del Cuadro de Características Técnicas en cuanto a la exigencia de clasificación en el subgrupo 02 del grupo V, así como a la exigencia de acreditar la inscripción en el Registro de Empresas instaladoras de telecomunicaciones, y, consiguientemente, la necesidad de convocar una nueva licitación en la que deba servir de base un nuevo pliego adaptado al pronunciamiento anterior.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.